

A.G.: 53/2025

S.G.C.: 116/2025

S.J.: 104/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con un **proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.**

A la luz de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12, apartado 2, del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Con fecha 3 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe, a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto. Se han remitido dos versiones anteriores: una versión del proyecto, de fecha 7 de abril de 2025, y la sometida al trámite de audiencia e información pública.

- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), elaborada por la Presidencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en fecha 29 de agosto de 2025. Se adjuntan dos versiones anteriores de esta MAIN, de 7 de abril de 2025 y de 24 de junio de 2025.
  
- Informe 19/2025, de 23 de abril, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
  
- Informe de 14 de abril de 2025, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.
  
- Informe de 14 de abril de 2025, de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto por razón de género.
  
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 16 de abril de 2025, en el que se señala que no se realizan observaciones al proyecto y al que se adjunta el informe elaborado por el Comité Delegado de Protección de Datos de dicha Consejería en fecha 14 de abril de 2025.
  
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de fecha 21 de abril de 2025, al que se acompañan las observaciones realizadas por la Delegación de Protección de Datos de la indicada Consejería en fecha 15 de abril de 2025.
  
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de fecha 24 de abril de 2025, al que se adjunta el informe de la Delegación de Protección de Datos de la referida Consejería, de fecha 11 de abril de 2025.

- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de fecha 25 de abril de 2025, al que se anexan las observaciones formuladas por la Delegación de Protección de Datos de dicha Consejería, en fecha 22 de abril de 2025.
  
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 24 de abril de 2025, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto y en el que se da traslado del informe emitido por la Dirección General de Economía, de fecha 17 de abril de 2025.
  
- Escritos en los que, las secretarías generales técnicas de las consejerías que se indican a continuación, hacen constar que no formulan observaciones al texto del proyecto:
  - ✓ Consejería de Digitalización, de fecha 22 de abril de 2025.
  - ✓ Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de fecha 24 de abril de 2025.
  - ✓ Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de fecha 22 de abril de 2025.
  
- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de fecha 10 de abril de 2025.
  
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de fecha 16 de abril de 2025.
  
- Resolución de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de fecha 4 de julio de 2025, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid.
  
- Alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia e información pública por:

- ✓ D. [REDACTED], en fecha 27 de julio de 2025.
- ✓ D.<sup>a</sup> [REDACTED], en fecha 21 de julio de 2025.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 3 de septiembre de 2025.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto sometido a consulta, a tenor de lo dispuesto en su artículo único, tiene por objeto la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

La finalidad declarada de la norma proyectada se explica en la MAIN en los siguientes términos: *“(...) con este proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos se pretende dar desarrollo a la normativa contenida en la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y dotar al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de un régimen organizativo y funcional, así como de los recursos materiales y humanos necesarios para poder desempeñar las competencias que legalmente tiene atribuidas”*.

El texto normativo consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por un artículo, una disposición adicional y dos disposiciones finales. A continuación, se inserta el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, que consta de dieciséis artículos.

## SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO.

El artículo 148, apartado 1, regla 1ª, de la Constitución Española dispone que *“las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 1.ª Organización de sus instituciones de autogobierno”*.

En materia de autoorganización, el Tribunal Constitucional ha declarado que la más genuina expresión del derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía es la capacidad de autoorganizarse libremente, con respeto a los mandatos constitucionales, de modo que la competencia relativa a la libre organización de la propia administración autonómica ha sido reconocida como *“algo inherente a la autonomía”* (STC 50/1999, de 6 de abril).

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1982, de 14 de junio, determina que las comunidades autónomas, en el ejercicio de su autonomía, pueden orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre la materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 26 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Estatuto de Autonomía), en sus apartados 1.1 y 1.3, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* y de *“procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”*.

Por otra parte, el artículo 27 del Estatuto de Autonomía declara que *“en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias: (...) 2. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (...)”*.

En ejercicio de dichas competencias, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo título V (arts. 72 a 79), está dedicado al Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos se configura como un órgano administrativo colegiado adscrito orgánicamente a la Consejería con competencias en materia de presidencia, que actúa en el ejercicio de sus funciones con autonomía y plena independencia funcional, *ex* artículo 72, apartados 1 y 3, de la Ley 10/2019.

El indicado Consejo ostenta competencias *“en materia de transparencia para el fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y la participación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como en materia de protección de datos de carácter personal para la deliberación, consulta, participación y coordinación de las consejerías de la Comunidad de Madrid y sus entes institucionales vinculados y dependientes”*, conforme a lo establecido en el artículo 72, apartado 2, de la Ley 10/2019.

Asimismo, corresponden al Consejo de Transparencia y Protección de Datos las funciones propias de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., en los términos definidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción (en lo sucesivo, Ley 2/2023).

En particular, el artículo 77, apartado 4, de la Ley 10/2019, establece cuanto sigue:

*“Se asigna al Consejo de Transparencia y Protección de Datos el ejercicio, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de las funciones que la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, atribuye en su artículo 43 a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.*

*En cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la actuación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos como Autoridad Independiente se limitará exclusivamente a las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la Comunidad de Madrid. Corresponderá al presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos acordar la incoación y dictar resolución en los procedimientos en materia sancionadora”.*

Dicho precepto fue incorporado a la Ley 10/2019 por el artículo 9, apartado 4, de la Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 8/2024) con la finalidad, como indica su preámbulo, de “*determinar el órgano autonómico que va a ejercer las funciones de Autoridad Independiente de Protección del Informante en la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. La Autoridad autonómica tendrá las funciones de canal externo, protección del informante y la potestad sancionadora en el ámbito del sector público autonómico y local*”.

Por otra parte, el artículo 78, apartado 1, de la Ley 10/2019 declara que “*el Consejo de Gobierno aprobará mediante decreto las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”. Dicho mandato pretende ser atendido a través del proyecto de decreto sometido a informe.

Con base en la normativa expuesta, se ha de reconocer la competencia de la Comunidad de Madrid para dictar la norma proyectada.

### **TERCERA. – NATURALEZA Y TRAMITACIÓN.**

El proyecto sometido a informe es una disposición de carácter general, que se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

El artículo 22, apartado 1, del Estatuto de Autonomía atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria, en materias no reservadas estatutariamente a la Asamblea. Por su parte, el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 1/1983) determina que corresponde al mismo *“aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros”*.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1/1983 confiere a los consejeros la competencia para proponer y presentar al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería y refrendar estos últimos una vez aprobados.

La concreta iniciativa para la elaboración y la tramitación del proyecto se ejerce en este caso por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 1, apartado 3, letra a), del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023), que confiere al titular de la misma competencias en materia de transparencia y buen gobierno y de la disposición adicional séptima de dicha norma que determina que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos *“se relacionará con la Administración de la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local”*.

A propósito de la tramitación, cabe recordar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 55/2018, de 24 de mayo, las diversas disposiciones que contienen los

artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), que hacen referencia a la potestad reglamentaria de la administración, no son de aplicación, como derecho primario, a las comunidades autónomas, pues ello devendría en la invasión de las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a autoorganizarse y regular la elaboración de sus normas.

En consecuencia, en esta materia ha de atenderse a lo previsto en la normativa interna de la Comunidad de Madrid, que viene constituida fundamentalmente por el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 10/2019) y por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021). Esta última norma impone su aplicación, entre otros, a los procedimientos de elaboración y tramitación de las disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (art. 1, apartado 2).

Una vez delimitado el régimen jurídico aplicable a la tramitación del proyecto y examinada la documentación remitida, se aprecia que se ha elaborado por la Presidencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una MAIN, que ha sido calificada como “*memoria ejecutiva*” –al no derivarse impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o sobre cualquier otro análogo, apreciables-. No obstante, el contenido de la MAIN no se ajusta exactamente a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021 -vid. gr. no incluye un apartado dedicado a la identificación del título competencial prevalente, ni al listado de las normas que quedan derogadas- y parece seguir la estructura de la memoria extendida a que se refiere el artículo 7 del Decreto 52/2021, por lo que es necesario clarificar el tipo de memoria de que se trata y acomodarla a las previsiones que para la modalidad seleccionada determina el indicado Decreto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se incorporan al expediente otras versiones anteriores de la MAIN, de modo que ha ido actualizándose su contenido con ocasión de la tramitación de la norma, conforme exige el artículo 6, apartado 3, del Decreto 52/2021.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias que informa, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero o en los más recientes 633/2023, de 29 de noviembre, 535/2024, de 12 de septiembre, 558/2024, de 19 de septiembre y 156/2025, de 27 de marzo.

En lo que atañe al contenido de la última versión que de esta MAIN nos ha sido remitida, y, sin perjuicio de lo expuesto *ut supra*, interesa formular las siguientes observaciones:

- En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado dedicado a las *“principales alternativas consideradas”*, se dispone que *“no se han valorado otras alternativas distintas a la impuesta por el artículo 78 de la Ley 10/2019”*. Sin embargo, sería conveniente que se realizase un análisis de las posibles alternativas o, al menos, que se justificase que la alternativa consistente en la ausencia de regulación no resulta viable. La misma apreciación es extensible al apartado II.4) de la MAIN.

En lo relativo a la *“adecuación al orden de competencias”*, se cita en la ficha resumen el artículo 26, apartados 1.1 y 1.3, del Estatuto de Autonomía. En el apartado III.2) de la MAIN y en la

parte expositiva del proyecto se alude, además, al artículo 27, apartado 2, del Estatuto de Autonomía, por lo que debe revisarse la redacción a fin de garantizar la plena coherencia de la MAIN y su concordancia con lo determinado en el decreto proyectado.

- En el apartado II.3), referido a los “*los principios de buena regulación*”, nos remitimos a las consideraciones que se expondrán más adelante al analizar la parte expositiva del proyecto. No obstante, en lo relativo al principio de transparencia, cabe significar que en la MAIN se determina que “*una vez aprobado el decreto, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia*”. A este respecto, puede traerse a colación lo señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su Dictamen 142/2022 de 15 de marzo, a propósito de un proyecto normativo que se pronunciaba en análogos términos:

*“Asimismo, justifica la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y eficiencia. En relación con el principio de transparencia, la parte expositiva indica que, en aplicación de dicho principio, “una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia”.*

*Esta justificación del principio de transparencia debe eliminarse porque la publicación de las normas en el boletín oficial correspondiente se deriva del principio constitucional de publicidad de las normas, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.*

*La publicidad de la norma es un requisito esencial para su entrada en vigor, como así se establece en el artículo 2 del Código 30/63 Civil, sin que pueda invocarse como justificante de su publicación, el principio de transparencia”.*

- En el apartado III.1), se detalla el contenido del proyecto, con mención específica a la composición del reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos. En particular, se indica que en los artículos 1 y 2 del reglamento se regula la “*naturaleza y régimen jurídico y los objetivos del Consejo de Transparencia y Protección de*

*Datos*”. Sin embargo, la referencia a los “*objetivos*” debiera ser revisada para acomodarse al título del artículo 2.

En el mismo sentido, al definir el contenido de la sección 2ª del capítulo II del reglamento se declara que “*se establece la regulación de la Comisión de Transparencia y Participación, sus funciones, composición y funcionamiento*”. Dicha relación debiera ser completada con una referencia al mandato y a la renovación de sus vocales, aspectos regulados dentro de la indicada sección.

Por razones de técnica normativa, la numeración de la sección se debe realizar con ordinales arábigos, en consonancia con lo establecido en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) –directriz 24-. Por tal motivo, las remisiones a la “*Sección I*”, “*Sección II*” y “*Sección III*”, deben ser revisadas y sustituidas por una mención a la “*Sección 1ª*”, “*Sección 2ª*” y “*Sección 3ª*”.

- En el apartado III.4), punto 4, sería deseable, por razones de precisión terminológica, que se suprimiera el calificativo de “*legalidad*”, referido al informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, exigido por el artículo 8, apartado 5, del Decreto 52/2021.

- En el apartado IV se realiza el análisis de impactos que, por coherencia con el contenido y la estructura de la MAIN definidos en los artículos 6 y 7 del Decreto 52/2021, debiera preceder a la descripción de la tramitación, no siendo necesario, en ese caso, detallar el contenido de los informes recabados para el citado análisis de impactos al especificar la tramitación seguida.

En el subapartado 1), dedicado al “*impacto económico y presupuestario*”, debe actualizarse la explicación que se consigna del siguiente tenor: “*La presente propuesta será sometida a los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo*”, por cuanto dichos informes ya figuran en el expediente remitido.

- Finalmente, advertimos que la MAIN, a propósito de la evaluación *ex post*, indica (apartado V): *“No se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación posterior. Conforme el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, de la presente propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales y sobre las cargas administrativas.*

*La evaluación ex post carece de una regulación general expresa y se encuentra asociada a una evaluación de su impacto en la realidad, principalmente en términos económicos y sociales; extremos estos que no se derivan de la propuesta normativa objeto de análisis”.*

Hemos de recordar, en esta sede, que prever la fórmula de evaluación de los resultados de una determinada propuesta normativa resulta ser lo más conforme con el principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas a que alude el artículo 3, apartado 1, letra g), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se puede considerar integrado, a su vez, dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho administrativo español contemporáneo.

Al respecto, interesa traer a colación la doctrina sentada por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en su Dictamen 381/2023, de 13 de julio de 2023, que señala: *“Como esta Comisión Jurídica Asesora viene señalando de forma continua y reiterada (dictamen 677/22, de 25 de octubre, dictamen 26/23, de 19 de enero o 166/23, de 30 de marzo) el hecho de que sea una facultad discrecional del órgano promotor prever el análisis del impacto de la norma y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos, no exime del deber de recoger una motivación para su exclusión, ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación pueden suministrar una información muy relevante de futuro”.* Se pronuncia, en términos análogos, en su Dictamen 692/2023, de 28 de diciembre.

Se recomienda, por ello, ampliar la motivación incorporada sobre este aspecto en la MAIN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

En particular, figura en el expediente el informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de la Mujer, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; y el informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad y exigido por el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se han recabado los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025.

Asimismo, consta en la documentación remitida a esta Abogacía General el informe 19/2025, de coordinación y calidad normativa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, apartado 4, del Decreto 52/2021 y el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8, apartado 5, del referido Decreto.

En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Decreto 52/2021, el proyecto ha sido remitido por la Secretaría General Técnica de la consejería proponente a todas y cada una de las restantes consejerías que integran la administración de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 2, de la Ley 10/2019 y el artículo 9 del Decreto 52/2021, mediante resolución de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos se acordó la apertura del trámite de audiencia e información pública, a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, por un período de quince días hábiles.

Asimismo, observamos que, en virtud del artículo 5, apartado 4, letra c), del Decreto 52/2021, en relación con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 4, de la Ley 10/2019, no se ha sustanciado el trámite de consulta pública, al carecer la norma proyectada de impacto significativo en la actividad económica, ni imponer obligaciones relevantes para los destinatarios.

#### **CUARTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.**

Analizaremos, a continuación, el contenido del proyecto de decreto, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa que, *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero y 640/2023, de 29 de noviembre, entre otros.

De forma más específica, en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre, alude a su aplicabilidad en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno”*.

Como se ha expuesto *ut supra*, el proyecto de decreto examinado consta de un único artículo, una disposición adicional y dos disposiciones finales. A continuación, se inserta el reglamento

de organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, integrado por dieciséis artículos que se estructuran en dos capítulos -capítulo I, “*disposiciones generales*” y capítulo II, “*composición del Consejo de Transparencia y Protección de Datos*”-.

Respecto al **título**, de conformidad con la directriz 6, se ha identificado correctamente como “*proyecto de Decreto*”.

Por otro lado, y en cuanto al nombre de la disposición, responde adecuadamente a lo establecido en la directriz 7, ya que refleja con exactitud y precisión la materia regulada, permitiendo hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.

La **parte expositiva** describe el contenido de la norma e indica su objeto y finalidad, sus antecedentes y la competencia en cuyo ejercicio se dicta, en consonancia con lo previsto en la directriz 12.

La parte expositiva declara que el proyecto es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la norma a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: “(...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*”. En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021.

No obstante, en relación con el principio de necesidad y eficacia, sería deseable que se completase la justificación proyectada con una mención a que la norma cuya aprobación se

pretende está amparada por una razón de interés general y es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del fin perseguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 129, apartado 2, de la Ley 39/2015 y en el artículo 2, apartado 2, del Decreto 52/2021.

En lo que se refiere al principio de proporcionalidad, se indica en el proyecto que *“este texto normativo contiene las medidas adecuadas e imprescindibles para conseguir el objetivo que se pretende, sin crear cargas administrativas adicionales para sus destinatarios”*.

La cuestión relativa a las cargas administrativas tiene un mejor encaje en la justificación del principio de eficiencia, según resulta del artículo 129, apartado 6, de la ley 39/2015 y del artículo 2, apartado 7, del Decreto 52/2021, por lo que sería deseable que se incorporase dicho aspecto en la justificación del indicado principio y que la referencia al principio de proporcionalidad se completase con una mención a que no existen medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En virtud de lo contemplado en la directriz 13, se recogen en el proyecto los aspectos más relevantes de la tramitación.

En el último párrafo, debiera revisarse la expresión *“de acuerdo/oída”*, en relación con el trámite de la Comisión Jurídica Asesora y sustituirla por de la *“de acuerdo con/oída”*, en consonancia con lo establecido en el directriz 16.

En cuanto a la **parte dispositiva**, consta de un único artículo, dedicado a aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

En lo que atañe a la **parte final**, en la disposición final primera, bajo el título, *“Habilitación de desarrollo”*, se señala que *“se faculta al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos para que dicte las instrucciones pertinentes en orden al desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento”*.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene la condición de alto cargo y ostenta el rango de director general, según establece la disposición adicional séptima, apartado 3, del Decreto 229/2023.

A propósito del alcance de las habilitaciones a las direcciones generales para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de la norma proyectada, conviene recordar -como se ha puesto de manifiesto en precedentes informes de la Abogacía General (27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, el de 22 de abril de 2013 o el de 3 de abril de 2014 y 8 de abril de 2015)- que, en la administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna.

En esta línea, el Dictamen 541/2024, de 19 de septiembre, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid recuerda que *“son los consejeros quienes ostentan competencias normativas y no los directores generales”*.

Asimismo, urge recordar que las instrucciones o medidas adoptadas al amparo de este tipo de *“habilitaciones”*, en ningún caso podrían inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria, como bien señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 43/2018, de 1 de febrero: *“La parte final de la norma proyectada contiene una disposición final primera que faculta al titular de la Dirección General con competencias en materia de Atención Primaria y atención hospitalaria, para dictar las instrucciones precisas para la ejecución de la Orden. Al respecto ningún reproche cabe hacer, sin perjuicio de recordar que tales instrucciones en ningún caso pueden inmiscuirse en el ámbito para el que resulte precisa una disposición de carácter general, esto es, de naturaleza reglamentaria”* (el subrayado es nuestro).

Sentado cuanto antecede, observamos que en el proyecto se confiere al Presidente la facultad de dictar instrucciones. Sin embargo, la habilitación otorgada al mismo para “*el desarrollo*” de lo dispuesto en el decreto proyectado, excede del ámbito propio de las instrucciones, por lo que deberá revisarse la redacción, a fin de acomodarla a la facultad de establecer criterios de actuación dirigidos a los órganos jerárquicamente dependientes, conforme a lo previamente expuesto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

La disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma y se acomoda a lo establecido en la directriz 43.

En cuanto al **Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos**, cuyo texto se inserta a continuación, es preciso realizar las observaciones que siguen.

El **artículo 2** se titula “*finalidad*”, pero en el mismo se perfilan en realidad las competencias del Consejo, por lo que sería conveniente que se revisase el título.

En el apartado 2 del citado precepto se definen las competencias en materia de protección de datos personales, si bien, sólo se cita de forma expresa la relativa a la coordinación de las consejerías de la Comunidad de Madrid y sus entes institucionales vinculados o dependientes “*dentro de las funciones que le atribuye la Ley 10/2019, de 10 de abril*”. Por razones de seguridad jurídica y mayor acomodo a las previsiones legales, sería deseable que se incorporase en la redacción una alusión expresa a las funciones de “*deliberación, consulta y participación*” en materia de protección de datos, recogidas en el artículo 72, apartado 2, de la Ley 10/2019.

En el apartado 3, la mención a las “*personas que informen sobre infracciones normativas*” debe completarse, por razones de precisión terminológica, con una referencia a la lucha contra la corrupción, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, apartado 4, de la Ley 10/2019.

En el **artículo 3** se determina la composición del Consejo de Transparencia y Protección de Datos y se indica que está integrado por el Presidente, la Comisión de Transparencia y Participación y la Comisión de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 10/2019.

No obstante, conviene recordar que la disposición adicional séptima del Decreto 229/2023 señala, en su apartado 2, que *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos se estructura en una Secretaría General, con rango de subdirección general, cuyo titular sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad”*. Dado que en el capítulo II del proyecto, dedicado a la *“composición del Consejo de Transparencia y Protección de Datos”*, se incluye una sección dedicada a la Secretaría General, sería conveniente que se valorase la posibilidad de incorporar una mención a la misma en el artículo 3.

En otro orden de cuestiones, por coherencia con lo señalado en el artículo 73, letra c), de la Ley 10/2019, sería deseable que se hiciera constar de forma expresa que el Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos es el Presidente de la Comisión de Transparencia y Participación y de la Comisión de Protección de Datos.

El **artículo 4** establece las funciones del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

Como apreciación de carácter general, conviene destacar que el precepto proyectado incluye las funciones conferidas al Consejo de Transparencia y Protección de Datos en el artículo 77 de la Ley 10/2019, pero sin que exista una identidad exacta en su formulación, lo que puede dar lugar a dudas interpretativas sobre el alcance de las mismas. En este sentido, y a título meramente ejemplificativo, se observa que mientras que en el artículo 77, apartado 1, letra c), de la Ley 10/2019 se alude a *“la formulación de instrucciones y recomendaciones de cumplimiento e interpretación uniformes de las obligaciones, establecidas en esta Ley, relativas a la transparencia y participación”*, en el proyecto se hace referencia a *“adoptar criterios de interpretación uniforme de*

*las obligaciones contenidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, en el reglamento que desarrolle dicha ley, en este Reglamento, así como en materia de protección de datos personales. Aprobar, previo informe de las comisiones del Consejo por razón de la materia, instrucciones, directrices y recomendaciones” (art. 4, apartado 2, letra b)); en el artículo 77, apartado 1, letra b), de la Ley se menciona la competencia para “el control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley”, mientras que en el proyecto se alude a “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad de acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para el cese del incumplimiento de estas obligaciones” (art. 4, apartado 2, letra c)); y en el artículo 77, apartado 1, letra e), de la Ley 10/2019 se cita “la evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta Ley. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante la Asamblea de Madrid” y en el texto proyectado se recoge la competencia para “aprobar una memoria anual del Consejo en la que se analice el grado de aplicación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y se proporcione información sobre el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de transparencia, protección de datos y protección del informante” (art. 4, apartado 2, letra g).*

A este respecto, conviene recordar la posición favorable que ha mantenido el Consejo de Estado a la posibilidad de transcribir preceptos de una norma legal cuyo desarrollo se pretende, cuando ello sea necesario para facilitar la comprensión y manejo de la norma reglamentaria, pero siempre que se advierta tal circunstancia y que dicha transcripción sea literal.

En este sentido, el Dictamen 991/2011, de 21 de julio, con cita del Dictamen 1221/97, de 13 de marzo (cuya doctrina ha sido reiterada, entre otros, en los Dictámenes 3359/98, 1897/2004, 1564/2006 y 1290/2008), señala:

*“La transcripción literal de los preceptos de la ley en una norma reglamentaria de desarrollo únicamente debe utilizarse en la medida en que sea imprescindible para que la norma reglamentaria alcance un grado de comprensión suficiente. En estos casos, cuando se opta por advertir que efectivamente se está transcribiendo un precepto legal, dicha transcripción deberá*

*ser literal, no siendo admisible en ningún caso que, a pesar de advertir dicha transcripción a través de la cita del precepto legal correspondiente, se altere, aunque sea mínimamente, su dicción literal".*

En el mismo sentido se pronuncia el Dictamen 132/2014, de 2 de febrero, en el que se indica:

*"(...) gran parte de los preceptos del Proyecto son reproducción de los preceptos de la Ley Orgánica de Educación pero que, sin embargo, no se respeta el orden que el legislador orgánico ha dado a las correspondientes materias. (...). Este modo de abordar la elaboración de una norma reglamentaria es disfuncional. Es posible incorporar en normas de rango inferior preceptos de una de rango superior para dar coherencia y sistemática a la norma que desarrolla o al completo grupo normativo. Pero esas reproducciones no pueden ser parciales, dispersas o confusas.*

*Debe revisarse el Proyecto para respetar el orden y disposición de los preceptos fijados por el legislador orgánico".*

Al hilo de las sugerencias del Consejo de Estado, se recomienda reformular los preceptos del proyecto que no sigan el mismo orden sistemático o que no sean reproducción literal o completa de los preceptos originales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 4, apartado 2, letra b), del proyecto, convendría aclarar las funciones de la Comisión de Transparencia y Participación y de la Comisión de Protección de Datos en relación con las instrucciones, directrices y recomendaciones. En particular, en el citado precepto se exige el informe de las indicadas Comisiones, con carácter previo a su aprobación por el Presidente; sin embargo, en el artículo 8, letra c), del texto proyectado se alude a que corresponde a la Comisión de Transparencia y Participación *"proponer al Presidente la adopción de instrucciones, directrices y recomendaciones en materia de transparencia y participación"* y en el artículo 13, letra a), se señala que compete a la Comisión de Protección de Datos, *"proponer al Presidente la adopción de recomendaciones para la adaptación de la normativa de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la protección de datos personales"*. Como

puede apreciarse, las funciones de propuesta que atribuyen los artículos 8 y 13, respectivamente, a la Comisión de Transparencia y Participación y a la Comisión de Protección de Datos, no se corresponden con la obligación de emitir un informe previo que recoge el artículo 4, por lo que deberá clarificarse este extremo.

El artículo 4, apartado 2, letra g), del proyecto atribuye el Presidente la competencia para *“aprobar una memoria anual del Consejo en la que se analice el grado de aplicación de la Ley 10/2019, y se proporcione información sobre el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de transparencia, protección de datos y protección del informante”*. Por razones de seguridad jurídica, debiera clarificarse en el texto proyectado a quién compete la elaboración de dicha memoria.

Por otra parte, el artículo 4, apartado 2, letra o), reconoce al Presidente la competencia para *“informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales que afecten al ámbito de competencias del Consejo y a las funciones que desarrolla como autoridad de protección del informante”*. El artículo 8, letra b), declara que la Comisión de Transparencia y Participación asume la función de *“informar los proyectos normativos que desarrollen la Ley 10/2019, de 10 de abril, o que estén relacionados con su objeto”*.

A la vista de dicha redacción, se aprecia un solapamiento entre las funciones del Presidente y de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos en relación con el informe de los proyectos normativos que debe ser clarificado, a fin de deslindar con precisión las funciones propias de cada órgano.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En el **artículo 5** se define el régimen de nombramiento y el cese del Presidente.

En particular, en el apartado 2 se indica que *“el Presidente del Consejo cesa en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Gobierno, a*

*propuesta motivada del titular de la Consejería con competencias en materia de Presidencia, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso”.*

El artículo 76, apartado 2, de la Ley 10/2019, al regular el cese del Presidente, indica que el mismo se producirá por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Gobierno “*previa instrucción del correspondiente procedimiento por el titular de la Consejería de Presidencia*”.

La exigencia de la previa instrucción de un procedimiento que contiene el artículo 76 de la Ley 10/2019 no parece que pueda ser sustituida por una mera propuesta motivada del titular de la Consejería en aquellos supuestos en los que el cese no se produzca a petición propia del Presidente, en la medida en que en los procedimientos administrativos debe darse audiencia al interesado, salvo que no sean tenidos en cuenta en la resolución hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por aquel, *ex* artículo 82, apartado 4, de la Ley 39/2015.

Por tanto, debe revisarse la redacción proyectada para acomodarla a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 10/2019.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por otra parte, se sugiere que se concrete, por razones de seguridad jurídica, la forma de proceder en el supuesto en que, expirado el mandato del Presidente, no hubiera sido designado el sustituto.

En el **artículo 8** sería deseable que se determinase si la promoción de las “*actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por la Ley 10/2019*”, debe quedar limitada al ámbito de la transparencia y de la participación.

Por otra parte, convendría que se concretase el alcance de la expresión “*articular mecanismos de colaboración con órganos de naturaleza análoga a nivel estatal y autonómico*”, puesto que dicha competencia debe ser compatible con las funciones de representación que corresponden al Presidente del Consejo (art. 4, apartado 2, letra a) del proyecto).

En el **artículo 9**, apartado 1, letra c), sería deseable que se especificase si el secretario de la Comisión de Transparencia y Participación interviene con voz y con voto en las reuniones.

En otro orden de cosas, la estructura del apartado 1, letra b), debe ser revisada, puesto que la numeración referida a cada uno de los vocales debe acomodarse a la directriz 31 que señala que “*cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º o 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)*”. Igualmente, debe tenerse en cuenta, con relación a las enumeraciones que se realicen en un artículo, que los ítems “*en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto*”, de conformidad con lo establecido en la directriz 32.

En el **artículo 10** se sugiere que la enumeración de las causas de cese en el mandato de los vocales de la Comisión de Transparencia y Participación se complete con una referencia a los supuestos de expiración del mandato, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso, de manera análoga a lo señalado en el artículo 5, apartado 3, del proyecto y en el artículo 76, apartado 2, de la Ley 10/2019, para el Presidente.

El **artículo 11** contempla el régimen aplicable a la renovación de los vocales de la Comisión de Transparencia y Participación, en los siguientes términos:

*“1. Con al menos un mes de antelación a la finalización del mandato de los vocales de la Comisión, el titular de la Consejería con competencias en materia de Presidencia requerirá a las instituciones y órganos a que se refiere el artículo 9.1 para que comuniquen las personas propuestas para un nuevo mandato”.*

*2. Una vez efectuadas las propuestas, el titular de la Consejería con competencias en materia de Presidencia, procederá a su nombramiento como vocales de la Comisión”.*

*3. En caso de que, expirado el mandato, no se hubiera comunicado a la Consejería con competencias en materia de Presidencia las propuestas, los vocales que estuvieran en ese momento en el cargo continuarán en sus funciones hasta que se proceda a los nuevos nombramiento”.*

A la vista de la redacción del apartado 3, se aprecia que, en caso de falta de comunicación por parte de los distintos órganos e instituciones de las propuestas de nuevos vocales, se podría demorar la renovación de los cargos de forma indefinida. Por tal motivo, se sugiere, por razones de seguridad jurídica, que se concrete, al menos, el plazo en el que dichos órganos y entidades deben proceder a comunicar su propuesta.

El **artículo 12** define el régimen de funcionamiento de la Comisión de Transparencia y Participación e indica que la convocatoria de sus sesiones “*se realizará con una antelación mínima de cinco días a la fecha prevista para su celebración*”. No obstante, convendría que se especificase si el plazo de cinco días va referido a días hábiles.

Por otra parte, debiera clarificarse la antelación con la que deberán convocarse las reuniones solicitadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. En el supuesto en que se pretenda que el plazo sea de cinco días, sería conveniente, por razones sistemáticas, que el inciso relativo al plazo de antelación con el que deben convocarse las reuniones y a la documentación a adjuntar se ubicara a continuación del párrafo en el que se indica que “*la Comisión también podrá reunirse cuando así sea solicitado, de forma motivada y por escrito dirigido al Presidente, por mayoría de sus miembros*”.

Las mismas apreciaciones son extensibles al artículo 15, dedicado al funcionamiento de la Comisión de Protección de Datos.

En el **artículo 13** se definen las funciones de la Comisión de Protección de Datos.

Examinado el contenido de dicho precepto, se aprecia que no existe una transcripción literal de las funciones que, en materia de protección de datos, enumera el artículo 77, apartado 2, de la Ley 10/2019, lo que plantea problemas de seguridad jurídica, por lo que debiera procederse a su reformulación o realizarse una remisión a las funciones establecidas en la Ley, de conformidad con lo expuesto *ut supra* al analizar el artículo 4 del proyecto.

En el **artículo 14**, se define la composición de la Comisión de Protección de Datos en consonancia con lo preceptuado en el artículo 75, apartado 2, de la Ley 10/2019. Se observa que la inclusión de los vocales previstos en los numerales 6º y 7º del apartado 1, letra b) responden a la habilitación consignada en el precitado artículo 75 en el que, tras enunciar la composición de esta Comisión -apartado 2, letras a) a f)- contiene en el apartado g) la genérica fórmula: *“En su caso, otros miembros que se determinen por decreto del Consejo de Gobierno”*.

Se prevé la participación en esta Comisión de *“un secretario, que será la persona experta en materia de protección de datos designada por el Presidente”*. Debe concretarse, por razones de seguridad jurídica, el perfil que debe reunir dicha persona externa, a fin de delimitar objetivamente la condición de experto en la indicada materia.

Por idénticas razones, debiera especificarse a quién compete realizar la propuesta para el nombramiento de los vocales de la indicada Comisión y convendría que se contemplase el régimen de suplencia de sus miembros, máxime cuando en el artículo 15, apartado 4, del proyecto se alude a que la Comisión de Protección de Datos quedará válidamente constituida *“cuando se encuentren presentes el Presidente, el secretario, o quienes les suplan, y la mitad de los vocales”*.

El **artículo 16** va referido a la Secretaría General, que se califica como unidad de apoyo jurídico, técnico y administrativo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, con

fundamento en lo preceptuado en el artículo 78.2 de la Ley 10/2019, a cuyo tenor, *“Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos contará al menos con una unidad de apoyo jurídico, técnico y administrativo”*.

A esta Secretaría General se le confiere *“la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que le sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia”*.

Dicha redacción resulta excesivamente genérica, por lo que debieran delimitarse con mayor precisión las concretas funciones atribuidas a la Secretaría General, así como el órgano al que compete la asignación de los indicados proyectos, objetivos o actividades.

En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

## CONCLUSIÓN

El proyecto de decreto examinado merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, siempre que sean atendidas las consideraciones de carácter esencial consignadas en el cuerpo del presente dictamen y sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe**

**Beatriz Álvarez Herranz**

**CONFORME**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Fernando Muñoz Ezquerro**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE  
PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL. -**